



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación 41001-31-10-001-2021-00350-00
Demandante **ANDRES FELIPE POLANIA PERDOMO**
Demandado **DIANA CAROLINA TRIANA CASAS**
Actuación Admite demanda/ **A.I.**

Neiva, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado que con el documento allegado se subsanaron los yerros indicados en el auto que inadmitió la demanda, se procederá con la respectiva admisión de la demanda de impugnación de la paternidad, presentada a través de apoderado judicial por **ANDRES FELIPE POLANIA PERDOMO** contra **DIANA CAROLINA TRIANA CASAS** en representación de su menor hijo **Y.A.P.T.**, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 84 y S.s. del Código General, imprimiéndose el trámite a seguir señalado de la misma obra procedimental. Por lo anterior,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** en primera instancia, la presente demanda de impugnación de la paternidad e imprímase el trámite del proceso verbal, conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.
2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la señora **DIANA CAROLINA TRIANA CASAS** en representación de su menor hijo **Y.A.P.T.**, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.)
4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 de 2002, se decreta la prueba pericial de **ADN** al grupo familiar conformado por señores **ANDRES FELIPE POLANIA PERDOMO** (Padre), al menor de edad **Y.A.P.T.** (Hijo), y a la señora **DIANA CAROLINA TRIANA CASAS** (Progenitora) para lo cual, se oficiará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta capital con el fin que se liquiden los costos pertinentes.
5. En relación con la solicitud de concederle amparo de pobreza al demandante, dicha petición deberá elevarla directamente el interesado, toda vez que en su solicitud debe declarar bajo la gravedad del juramento las situaciones descritas en el Artículo 151 del Código General del Proceso, y el Despacho determinará su concesión.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

6. Frente a la solicitud de suspensión de la cuota alimentaria impuesta a cargo del demandante, al no existir fundamento razonable para ello, el Despacho la deniega por improcedente.

7. Notifíquesele este auto a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia de esta ciudad, para los fines legales pertinentes, con fundamento en los artículos 81 numeral 11 y parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza